

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:07-26-2023

ESTADO No. 129

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620230001100	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	GISELL MARIA CAÑAR GARCIA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1
76001400302620230022100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALVARO CAICEDO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1
76001400302620230038500	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	KATHERINE GONZALEZ MONAR	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1
76001400302620230043000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR	APD. ANDRES DANIEL DAGUA CUBILLOS	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1
76001400302620230049100	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	XIMENA PRIETO HERNANDEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1
76001400302620230050500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	APD. MARGARITA MARIASALCEDO ARIZA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1
76001400302620230051800	Liquidación Patrimonial	CLEYTON SALAS GONZALEZ	APD. DAVID ORLANDO ROJAS CASTAÑO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1
76001400302620230052700	Verbal	DUVAN MARIN CHICA	APD. GONZALO A TORRES SALAZAR	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1
76001400302620230054700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL	APD. JUAN FELIPE LOPERA PALACIOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE NOTIFICADO AL DEMANDADO CARLOS ANDRES SALAZAR RAMOS NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	25/07/2023		1
76001400302620230054900	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO / cartera@promedico.com.co	APD. ROBINSON VALENCIA LOPEZ	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1
76001400302620230056700	Verbal Sumario	CONFECCIONES ELECTRICAS LIMITADA	APD. GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1
76001400302620230056700	Verbal Sumario	CONFECCIONES ELECTRICAS LIMITADA	APD. GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1
76001400302620230060700	Ejecutivo Singular	YARA SILVA VERNAZA	APD. YARA SILVA VERNNAZA	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1
76001400302620230065200	Verbal	ROMIR PRADO	EXAY BORRERO VARELA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1
76001400302620230065800	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESRIAL SILVER SAS	APD. ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1
76001400302620230066500	Verbal	MYRIAN ZAMBRANO HERRERA	APD. JENNYFFER MULATO PEDROZA	Auto ordena oficiar OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1
76001400302620230067400	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA ESCOBAR LOPEZ	APD. RAY RODRIGUEZ CORREA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	25/07/2023		1

Numero de registros:17

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07-26-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 146
EJECUTIVO
RAD. 2023-00011-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de julio del dos mil veintitrés.

El banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora **Gisell María Cañar García**, contenida en el Pagaré 009005545461, suscrito 26 de mayo de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Gisell María Cañar García, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 945 del 15 de marzo de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Gisell María Cañar García se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Gisell María Cañar García, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Gisell María Cañar García, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. su actual beneficiario.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 007

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora Gisell María Cañar García, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Gisell María Cañar García**, con base en el Pagaré 009005545461 suscrito el día 26 de mayo de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de Banco ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. conforme a lo ordenado en la providencia No. 945 del 15 de marzo de 2023 el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [129](#) DE HOY [26 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 149
EJECUTIVO
RAD. 2023-00221-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de julio del dos mil veintitrés.

El Banco de Occidente S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Álvaro Caicedo, contenida en el Pagaré S/N , suscrito el 12 de enero de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Álvaro Caicedo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 0972 del 21 de marzo de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Álvaro Caicedo se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Occidente S.A., que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Álvaro Caicedo, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Álvaro Caicedo, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco de Occidente su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 007

el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Álvaro Caicedo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Álvaro Caicedo con base en el Pagaré S/N suscrito el día 12 de enero de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco de Occidente S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 972 del 21 de marzo de 2023 el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [129](#) DE HOY [26 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No.147
EJECUTIVO
RAD. 2023-00385-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de julio del dos mil veintitrés.

El Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A. a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Katherine González Monar, contenida en el Pagaré 000050000851468, suscrito 26 de septiembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada señora Katherine González Monar, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1345 del 03 de mayo de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Katherine González Monar se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A., que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Katherine González Monar, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Katherine González Monar, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A., su actual beneficiario.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 006

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora Katherine González Monar, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Katherine González Monar**, con base en el Pagaré 000050000851468 suscrito 26 de septiembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 1345 del 03 de mayo de 2023 el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [129](#) DE HOY [26 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No.2530
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-00430-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de julio del dos mil veintitrés.

Vista la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al los demandados señor José Felipe Cerón Rodríguez y herederos determinados del señor Antonio José Cerón Erazo: Marian Cerón Rodríguez, Antonella Cerón Rodríguez, Anthony Miguel Cerón Y José Luis Cerón Flor, requiérase al demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso de la misma, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección, donde se surtió la notificación personal conforme al artículo 291 ibídem.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la notificación fallida, a la dirección carrera 4 # 12 – 41 local 217 edificio Seguros Bolívar Cali, surtida a los herederos determinados del señor Antonio José Cerón Erazo señoras Martha Isabel Cerón Muñoz, Ana María Cerón Muñoz y Ángela María Cerón Muñoz; y herederos determinados del señor Luis Erazo Parra Muñoz, señoras Jennifer Andrea Parra Ruiz y Valeria Parra Ruiz, resultado: “*EL DESTINATARIO SE TRASLADO*” en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Entretanto, Deniéguese la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, respecto a la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados del señor Antonio José Cerón Erazo: señoras Martha Isabel Cerón Muñoz, Ana María Cerón Muñoz y Ángela María Cerón Muñoz, indíquese que deberá allegar constancia de envío de la notificaciones fallidas a los convocados, a través de las direcciones electrónicas martizalmr@hotmail.com, anamceron1123@gmail.com y angelitaceron@hotmail.com, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

Con anuencia del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se dispone **EMPLAZAR** a la señora **Jennifer Andrea Parra Ruiz y señora Valeria Parra Ruiz** herederas determinadas del señor **Luis Erazo Parra Muñoz**, para que en el término de quince días, siguientes a la publicación del emplazamiento acuda a este Despacho a fin de notificarle el Auto que contiene la orden de apremio No. 1975 del 06 de junio de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo, que a través de apoderado judicial adelanta en su contra el edificio Seguros Bolívar y a estar a derecho en la forma establecida en la Ley.

Ordenar por secretaria del Despacho, la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de la página web de la Rama Judicial, por el termino de quince (15) días, dentro del cual podrá contestar la demanda la persona emplazada (Art 108 Código General del Proceso). Dejando la constancia respectiva en el expediente. En caso de que el demandado no comparezca se le designara curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [129](#) DE HOY [26 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 148
EJECUTIVO
RAD. 2023-00491-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de julio del dos mil veintitrés.

El Banco Comercial Av Villas S.A. a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Ximena Prieto Hernandez, contenida en el Pagaré 2748036, suscrito el 02 de noviembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada señora Ximena Prieto Hernandez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1981 del 08 de junio de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Ximena Prieto Hernandez se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Comercial Av Villas S.A., que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Ximena Prieto Hernandez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Ximena Prieto Hernandez, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco Comercial Av Villas S.A., su actual beneficiario.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 006

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora Ximena Prieto Hernandez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Ximena Prieto Hernandez** con base en el Pagaré 2748036 otorgado el día 02 de noviembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco Comercial Av Villas S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 1981 del 08 de junio de 2023 el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [129](#) DE HOY [26 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 25 de julio de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2503
EJECUTIVO
RADICACIÓN #2023-00505-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Evidenciada la notificación personal del demandado José Arturo Bonilla Correa, conforme al art. 291 del Código General del Proceso, y en aras de continuar con el trámite regular de las presentes actuaciones, precisa la Instancia requerir a la apoderada actora, a fin a fin de adelante las gestiones pertinentes orientadas a la notificación por aviso del susodicho, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación del artículo 317-1 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 26 DE JULIO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: CLEYTON SALAS GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 760014003026-2023-00518-00

AUTO N° 2558

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Como quiera que el Centro de Conciliación y Arbitraje SOPROPAZ declaró fallido el intento de negociación de deudas celebrado dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado por el señor CLEYTON SALAS GONZÁLEZ, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO: DECRETAR** la apertura de la presente Liquidación Patrimonial formulada por el señor CLEYTON SALAS GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.799.365 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
- SEGUNDO:** Inscribir la apertura del trámite liquidatorio patrimonial del deudor CLEYTON SALAS GONZÁLEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Artículo 108 C.G.P).
- TERCERO: DESIGNAR** como liquidador del patrimonio del deudor CLEYTON SALAS GONZÁLEZ al señor German Ricardo Arias Lesmes, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.162.817 quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de dicha especialidad y quien puede ser notificado en el correo electrónico gricarias@hotmail.com Líbrese la comunicación correspondiente.
- CUARTO: ESTABLECER** como honorarios provisionales del liquidador la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000,00) M/Cte, los cuales estarán a cargo del solicitante.

- QUINTO:** Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor sobre la existencia del proceso y publique un aviso, para que se hagan presentes en este trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
- SEXTO:** **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.
- SÉPTIMO:** **OFICIAR** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los Juzgados Civiles y de Familia que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor CLEYTON SALAS GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.799.365, para que éstos sean remitidos al presente trámite liquidatorio, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.
- OCTAVO:** Informar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios Data crédito y CFIN la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor CLEYTON SALAS GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.799.365 (Artículo 573 C.G.P.).
- NOVENO:** **PREVENIR** a los deudores del concursado CLEYTON SALAS GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.799.365, para que únicamente paguen las obligaciones a favor de éste, al liquidador designado por este Despacho, advirtiéndoles que todo pago a persona distinta a este último será ineficaz y, por lo tanto, no tendrá efecto de extinción de las obligaciones. (Art. 564-5 C.G.P.)
- DÉCIMO:** **ADVERTIR** al señor CLEYTON SALAS GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.799.365 que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre ellos, la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [129](#) DE HOY [26 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Oficio N°. 1541

Doctor
German Ricardo Arias Lesmes
gricarias@hotmail.com

Referencia: Designación de liquidador
TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: CLEYTON SALAS GONZÁLEZ C.C. N° 16.799.365
RADICACIÓN: 760014003026-2023-00518-00

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, se le ha designado como liquidadora patrimonial del deudor, para lo cual cuenta con un término de (5) días siguientes a la recepción de esta comunicación para posesionarse a dicho cargo, a su vez posee un término de (20) días siguientes a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, deberá dentro de los (5) días siguientes a su posesión notificar de esta decisión a los acreedores del concertado mediante aviso, conforme a las pautas de la relación de acreencias realizada por el deudor en comento.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$600.000 pesos moneda corriente.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Oficio N°. 1543

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Sala Administrativa

Santiago de Cali - Valle

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: CLEYTON SALAS GONZÁLEZ C.C. N° 16.799.365

RADICACIÓN: 760014003026-2023-00518-00

Me permito comunicarle que este Juzgado dentro del proceso de la referencia dictó auto de la fecha, en donde se dispuso declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del señor CLEYTON SALAS GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.799.365 y en consecuencia, se ordenó que a través de su oficina se comunicará tal decisión a los Juzgados Civiles y de Familia del país, a fin de que remitan al presente trámite liquidatorio, los procesos ejecutivos donde el citada señor funja como parte.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11

TELEFONO 8986868 EXT 5262

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Oficio N°. 1543

Señores

EXPERIAN COLOMBIA-DATACREDITO

servicioalciudadano@experian.co

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: CLEYTON SALAS GONZÁLEZ C.C. N° 16.799.365

RADICACIÓN: 760014003026-2023-00518-00

Comendidamente me permito informarles que por Auto N°. 2558 de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial dispuso oficiarle a fin de reportar la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del insolvente CLEYTON SALAS GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.799.365, para lo de su resorte.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Oficio N°. 1409

Señores

TRANSUNIÓN –CIFIN

autorizaciones@cifin.co

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: CLEYTON SALAS GONZÁLEZ C.C. N° 16.799.365

RADICACIÓN: 760014003026-2023-00518-00

Comendidamente me permito informarles que por Auto N°. 2558 de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial dispuso oficiarle a fin de reportar la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del insolvente CLEYTON SALAS GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.799.365, para lo de su resorte.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11

TELEFONO 8986868 EXT 5262

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2561
PERTENENCIA
RAD. 2023-00527-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de julio del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, tenemos que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, como quiera que adecuo la demanda en los términos que fue indicado por el Despacho, como quiera que debía dirigir la misma contra los herederos determinados del señor José Héctor López, pero solo procedió a transcribir la providencia aportada como prueba, sin modificar los hechos y pretensiones de la demanda, omitiendo a incluir a todas las personas a que se refiere la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 26 DE JULIO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de julio de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 2507
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00547-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada del servicio de mensajería Sertipostal Soluciones Integrales, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón del codemandado Carlos Andrés Salazar Ramos fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificado al mismo, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 16 de junio de 2023, a partir del día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [129](#) DE HOY [26 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término para subsanar, se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA –
PROMEDICO
DEMANDADA: BERTHA MATILDE MATERANO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030262023-00549-00**

AUTO N° 2559

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho.

Cumplido el término para subsanar, el apoderado judicial de la parte demandante no lo hizo, por lo tanto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., deviene forzoso rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [129](#) DE HOY [26 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001 40 03 026 2023 00567 00

Auto No. 2562

Cali, 25 de julio de 2023.

Interpone el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que declara inadmisibile la demanda.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión la reconsidere para de ser el caso, revocarla parcial o totalmente.

Ahora para el que mismo pueda abrirse paso es indispensable que se cumpla con los presupuestos formales de este medio de impugnación los cuales no se cumplen en este caso, en tanto que la réplica se dirige contra una providencia que no es susceptible de controvertirse mediante el recurso de reposición.

En efecto el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. señala que “mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...”.

Conforme la norma transcrita, el recurso de reposición presentado contra la providencia que declara inadmisibile la demanda, es improcedente, en virtud de la restricción que dispuso el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio interpuesto por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 26 DE JULIO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2563
VERBAL SUMARIO
RAD. 2023-00567-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de julio del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada en debida forma como quiera que la parte actora omitió allegar la conciliación prejudicial en los términos del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

No puede perderse de vista que en el artículo 381 del C.G.P. que hace alusión al proceso de pago por consignación, no se señala que el mismo este exento de dicho requisito de procedibilidad, por tal motivo el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la presente demanda.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **129** DE HOY **26 DE JULIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término indicado para tal fin.

Cali, 25 de julio de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 2518
EJECUTIVO
RAD. 2023 - 0607 - 00

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- PRIMERO:** *Rechazar* la presente demanda *ejecutiva singular de mínima cuantía* promovida por la señora Yara Silva Vernaza, en contra de Carolina Vizcaino Lozano, de conformidad con el art. 90 inc. 3º del Código General del Proceso.
- SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [129](#) DE HOY [26 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2565
PERTENENCIA
RAD. 2023-00652-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco de julio del dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

- Liminarmente, no se acompaña el certificado especial de tradición vigente de los bienes inmuebles donde se ubican los predios objeto de este proceso, conforme los requisitos exigidos en el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., en donde deberá constar *“las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*.
- Debe la parte demandante informar al tenor del numeral 5° del artículo 82 del CGP, en los hechos narrados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ingreso e igualmente tomo posesión del inmueble objeto de litigio.
- Respecto de la prueba testimonial debe enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales va a declarar cada una de las personas citadas, en los términos del artículo 212 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2. **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **129** DE HOY **26 DE JULIO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretaria

Auto No. 2514
EJECUTIVO
RAD. 2023-00658-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Revisada, Liminarmente la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Grupo Empresarial Silver S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad Ferre Marketing S.A.S., de similares condiciones jurídicas para con la firma demandante, detecta la Instancia que en el poder especial se pretermitió lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, , toda vez que no se acreditó que dicho mandato fue otorgado por la sociedad demandante mediante mensaje de datos, el cual debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones.

De igual modo, dicho mandato se encuentra sin autenticar, pretermitiéndose lo dispuesto en el artículo 74 inc. 2° del Código General del Proceso.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [129](#) DE HOY [26 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2568
VERBAL ESPECIAL
RAD. 2023-00665-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco de julio del dos mil veintitrés.

Examinado el presente proceso Verbal Especial Instaurado por **MYRIAM ZAMBRANO HERRERA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los extintos **ANA DE JESÚS CARMONA DE MARIN** y **ANTONIO EMILIO MARIN**, así como demás Personas Indeterminadas, se procede a dar aplicación al **artículo 12 de la Ley 1561 de 2.012**, esto es, Previa Calificación de la demanda, el Juez,

RESUELVE:

OFICIAR a las siguientes entidades: A la Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial – POT, al Comité de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a la Fiscalía General de la Nación, y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Para que dentro del término improrrogable de **quince (15) días**, (inciso 2° del artículo 12 Ley 1561 de 2.012), so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, proceda a **certificar si el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-121016, lote de terreno ubicado en la CALLE 33F 17A-30 B/LA FLORESTA Cali (Valle), con Código Catastral 7600101000806003900080000000008 se encuentra dentro de alguna de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.**

De no recibirse la contestación pertinente dentro del término concedido, a fin de garantizar el derecho y acceso a la administración de justicia, se entenderá que el inmueble no se encuentra dentro de las causales arriba anotadas y la responsabilidad de la presunción se radicará única y exclusivamente en cabeza de la entidad que le asistía la obligación de certificar lo contrario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **129** DE HOY **26 DE JULIO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de julio de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 2517
EJECUTIVO
RAD. 2023-00674-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

De la revisión preliminar efectuada a la presente demanda ejecutiva singular promovida por la señora Sandra Milena Escobar López, a través de apoderado judicial, en contra de la Constructora Alpes S.A., observa la Instancia que la parte demandante deberá aclarar los acápites *pretensiones y relación de medios de pruebas y anexos*, respecto de la fecha en que se profirió el Acta de Audiencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

De igual modo, echa de menos la Instancia, la constancia de ejecutoria del Acta de Audiencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 17 de mayo de 2023.

Asimismo, en el libelo genitor no se determinó precisamente la cuantía, tal como lo dispone el artículo 26 nral. 1º del Código General del Proceso.

Por último, no se afirmó bajo juramento que la dirección electrónica indicada como de la sociedad demandada corresponde a la utilizada por aquella, ni se dice la forma como se obtuvo la misma.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. [129](#) DE HOY [26 DE JULIO
DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario